

Griñón (Madrid), con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro, en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 881/1968, de 6 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Padre Amigón» de Carabanchel Bajo (Madrid)

De conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con los informes favorables de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se califica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional «Padre Amigón» de Carabanchel Bajo (Madrid), con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 882/1968, de 6 de abril, sobre reconocimiento como Colegio Menor femenino del Centro Residencial «Vicenta María», de las HH. de María Inmaculada, en Santander (capital).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara Colegio Menor femenino a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado del dieciséis»), el Centro Residencial denominado «Vicenta María», sito en Santander (capital).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 883/1968, de 6 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de Pamplona

La ciudad de Pamplona posee un conjunto de edificios y elementos histórico-artísticos de la más alta calidad, desde el baluarte de Labrit hasta el hoy Portal de Zumalacárregui.

Su casco antiguo, donde se asentó la Pamplona romana, como lo atestiguan los vestigios que aparecen en el subsuelo, constituyó en la Edad Media el barrio de la Navarrería, habitado por los indígenas, pues en los otros dos, el Burgo de San Cernin y el de San Nicolás, vivían los francos, debido a la relación existente en aquel tiempo entre los Reyes de Francia y de Navarra. Las luchas sostenidas entre sus habitantes tuvieron feliz término con el «Privilegio de la Unión», dictado por Carlos III el Noble de Navarra.

Dentro de esta zona se encuentra la catedral, ya declarada Monumento Histórico-Artístico. Fue comenzada por Carlos III el Noble en 1397, sobre restos de un primitivo templo románico del siglo XII, del que sólo quedan algunos fragmentos decorativos, y terminada por Ventura Rodríguez a fines del siglo XVIII.

Comprende igualmente esta zona el conjunto, también declarado Monumento Histórico-Artístico, más notable y mejor conservado del recinto amurallado del tiempo de los Austrias, el antiguo Portal de Francia (hoy de Zumalacárregui), con el magnífico escudo imperial de aquella dinastía. Conserva los primitivos sistemas defensivos, baluartes, puentes levadizos, fosos, etc.

Se aprecian restos de lienzos de murallas medievales situadas más al interior que las actuales, que muestran que la catedral formaba parte del sistema defensivo.

Dentro de este ámbito monumental existen calles llenas de recuerdos, como la de la Navarrería, Dormitalería, Callejón del Rodín y la plaza de Santa María la Real; edificios interesantes de los siglos XVI al XIX, tales como la Casa Prioral, el Palacio Arzobispal, ejemplar característico del barroco navarro de la primera mitad del XVIII; las casas artesonadas de la Dormitalería y otros elementos como fuentes públicas y la puerta del antiguo Seminario, que dan a la ciudad ese carácter tan peculiar merecedor de ser conservado en toda su pureza.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico-Artístico el casco antiguo de Pamplona.

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las siguientes zonas, que figuran delimitadas en el plano unido al expediente:

Primero.—Zona histórico-artística propiamente dicha: el casco de la ciudad antigua ampliado en los baluartes y con la ciudadela, que debe conservarse en todo carácter.

Segundo.—Zona de respeto: el sector edificado emplazado en el casco antiguo y la ciudadela.

Tercero.—Zonas de ordenación especial, en las cuales la edificación debe sujetarse a un plano previamente aprobado por la Dirección General.

Cuarto.—Zonas verdes.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 884/1968, de 6 de abril, por el que se declara urgente la ocupación de varias fincas edificadas y terrenos contiguos al Hospital Universitario y Clínico de Galicia.

Para la adecuada instalación de las ampliaciones del Hospital Universitario y Clínico de Galicia, el Ministerio de Educación y Ciencia considera necesaria la adquisición de varias edificaciones y terrenos, que abarcan una extensión superficial de cuatro mil seiscientos sesenta y seis coma sesenta y cuatro metros cuadrados.

Con esta finalidad, se adquieren las referidas fincas, en la extensión superficial señalada, cuya inmediata ocupación es de todo punto necesaria, y una vez llevadas a efecto las gestiones pertinentes para su adquisición por vía ordinaria de contratación, con resultado negativo, es procedente poner en práctica el procedimiento excepcional, que brinda el artículo cincuenta y

dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara urgente la ocupación por el Estado de una finca resultante del total de las que han de ser objeto de esta expropiación, situadas en la calle de Entrerrios, de la ciudad de Santiago de Compostela, de una extensión superficial de cuatro mil setecientas sesenta y seis coma sesenta y cuatro metros cuadrados, con objeto de construir las edificaciones necesarias para ampliación del Hospital Universitario y Clínico de Galicia, a efectos de lo previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que tiene los siguientes linderos, de conformidad con el proyecto a este efecto redactado: Norte, calle de Entrerrios; Sur, terrenos del Hospital; Este, Asilo de Carretas; Oeste, Asilo del Hospital.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos diez de la Ley y letra a) número dos del artículo once del Reglamento para su aplicación, en relación con el artículo nueve de la misma Ley, se entiende implícita, en este caso, la declaración de utilidad pública.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para el más eficaz cumplimiento de lo que se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 885/1968, de 6 de abril, por el que se declara de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa la adquisición de diez edificios adosados a la muralla medieval de León, en el trozo correspondiente a la calle de la Independencia, monumento histórico-artístico para su restauración y mejor conservación.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Que para la mejor conservación y utilización de la Muralla Medieval de León, monumento nacional por Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno, se declara de utilidad pública a los efectos que determina la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición de diez edificios que se hallan adosados a la citada Muralla en el trozo correspondiente a la calle de la Independencia, y cuyos propietarios y arrendatarios respectivos son:

Edificación número uno.—Extensión, ciento once coma cero seis metros cuadrados; propietario, herederos de don José Hurtado (administrado por la Cámara de la Propiedad Urbana); arrendatario, restaurante «Los Candiles»; titular del mismo, don Manuel Prieto.

Edificación número dos.—Propietario, don Gregorio Alarma, domiciliado en Villa Benavente, número trece, León; arrendatarios, en la planta baja, don Guillermo Alonso, don José Vicioso y don Joaquín Jovel; en el piso primero, don Aurelio Fernández.

Edificación número tres.—Extensión, ciento cuarenta y nueve coma ochenta y seis metros cuadrados; propietaria, viuda de G. Lorenzana, domiciliada en el número veintiocho de la calle de la Rúa de León; arrendatarios: don Arturo Olea, don Joaquín Jovel y don Francisco Pallarés.

Edificación número 4.—Propietaria, doña Carmen Gómez, domiciliada en el número quince de Ordoño II, y arrendatario, don Angel Díez.

Edificación número cinco.—Comprende las que figuran en el plano con superficie de ochenta y tres coma cero cinco, treinta y ocho coma cincuenta, ciento cuarenta y siete coma noventa y cinco, veintinueve coma setenta y ochenta y cinco coma ochenta; propietario, don Alejandro Alvarez y hermanos, que tienen su domicilio en este inmueble; arrendatarios: don Amador Robles y «Transportes Abilio Lagunas».

Edificación número seis.—De ciento veintitrés coma noventa metros cuadrados; propietario, don Francisco Moratíel, con domicilio en el número cinco de la plaza de San Marcos; arrendatario, «Pensos Tayo».

Artículo segundo.—Que sea declarada la urgencia de esta expropiación de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 886/1968, de 6 de abril, por el que se declara monumento histórico artístico el palacio de San Telmo, de Sevilla, con el jardín contiguo al mismo.

El palacio de San Telmo, de Sevilla, antiguo colegio-seminario para niños huérfanos de la marinería, constituye uno de los monumentos barrocos del primer tercio del siglo XVIII más importante no sólo de Andalucía, sino de todo el barroco español. Su portada principal es quizá uno de los monumentos más típicos del estilo, donde se conjugan una composición de tipo estenográfico con una gran riqueza ornamental de motivos neoplatéscos muy característicos de Leonardo de Figueroa y otros temas marineros. El patio es también notable por su riqueza ornamental en ladrillo y yeserías, cuyo primor destaca en la Torre del Reloj. La capilla, de una sola nave, está decorada también con yeserías y figuras rurales; posee cuadros de Domingo Martínez del siglo XVIII y otros de Cabral Bejarano de la centuria siguiente. El retablo mayor, terminado en mil setecientos veinticinco, alberga la imagen de la Virgen del Buen Aire, procedente de la capilla de la antigua Casa de Mareantes de Triana, tallada en altorrelieve por el escultor Juan de Oviedo en mil seiscientos y convertida en una hermosa escultura de bulto redondo por Duque Cornejo en los años en que se construía el retablo.

La escalera principal, en el gran vestíbulo, se desarrolla sobre columnas, produciendo bellos efectos de perspectiva.

Este singular monumento debe ser puesto bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración, que debe abarcar el jardín contiguo, en el que entre otros elementos interesantes se conserva un pabellón morisco de notable valor.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el Palacio de San Telmo, de Sevilla, con el jardín contiguo al mismo.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, al que se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 887/1968, de 6 de abril, sobre declaración de interés social de las obras de un Colegio Mayor femenino universitario denominado «Isabel la Católica», en Zaragoza.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio con destino a la instalación de un Colegio Mayor femenino universitario denominado «Isabel la Católica», en Zaragoza, de las Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO